

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
 UNIDAS DE GRUPOS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
 Y DE PROTECCIÓN CIVIL**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 1403
 25 AGO. 2020
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS
 EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.
 EXPEDIENTE NÚMERO: 66/2019.

COMISIÓN PERMANENTE DE
 PROTECCIÓN CIVIL. EXPEDIENTE
 NÚMERO: 15/2019

CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H.
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
 PRESENTE.

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Protección Civil, con fundamento en lo establecido por los artículos 3º fracción XVIII, 30 fracción III; 31 fracción X; 65 fracciones XVI y XXIV y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracciones XVI y XXIV; 64 fracción I; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes hacen de los expedientes supra indicados, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente **Dictamen con proyecto de Decreto**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el 07 de agosto de 2019, el Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con una iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el **Diputado Othon Cuevas Córdova**, integrante del grupo parlamentario del Partido morena, por el que se adiciona la fracción XVI, recorriéndose en el orden de la fracción subsecuentes al artículo 25 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el estado de Oaxaca, iniciativa que ordenó turnar para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente a las Comisiones

[Handwritten signature]

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 25 AGO. 2020
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

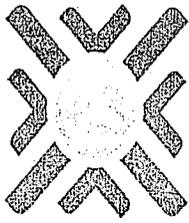
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE PROTECCIÓN CIVIL

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Protección Civil.

2.- Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./1993/2019 el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el nueve de agosto del año dos mil diecinueve a la Presidencia de esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la iniciativa referida en el punto que antecede, formándose el expediente número **66/2019** del índice de esta Comisión.

3.- Asimismo, por oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2007/2019 el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el doce de agosto del año dos mil diecinueve ante la Presidencia de la Comisión Permanente de Protección Civil, la iniciativa referida en el primer punto que antecede, formándose el expediente número **15/2019** del índice de esa Comisión.

4.- Las y los Diputados que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Administración y Procuración de Justicia con fecha **diez de agosto de dos mil veinte**, se declaran en sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen de los expedientes números 66/2019 y 15/2019, del índice de dichas Comisiones, fundamentándose para ello en los considerandos que se detallan más adelante.

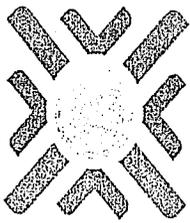
CONTENIDO DEL ASUNTO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.- La propuesta realizada por el Diputado Othón Cuevas Córdova en el presente expediente, radica en que se adicione una fracción XVI recorriéndose en su orden la subsecuente al artículo 25 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de que en esta Ley se establezcan acciones afirmativas y progresivas para identificar los riesgos de la población en situación de vulnerabilidad.

2.- Por lo que las y los Diputados integrantes de las Comisiones Dictaminadoras entran al estudio, análisis y valoración de los argumentos esgrimidos por el Diputado promovente, fundándose para ello en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE PROTECCIÓN CIVIL

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS. De conformidad con estatuido en los artículos 63 y 65 fracciones XVI y XXIV y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 34; 36; 38; y 42 fracciones XVI y XXIV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Comisiones Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Administración Pública están facultadas para emitir el dictamen respecto de los expedientes números 66/2019 y 15/2019.

TERCERO.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA. Es oportuno señalar el aspecto toral de la iniciativa formulada por el Diputado Othón Cuevas Córdova, y que concierne a las diversas reformas propuestas a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, basándose para ello en su exposición de motivos que de forma resumida consiste en lo siguiente:

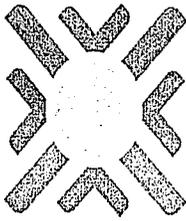
"Mediante Decreto 1268, la LXII Legislatura de este Congreso del Estado expidió la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, la cual fue publicada en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince, cuyo objeto es reconocer y establecer las condiciones en las que el Estado debe respetar, promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión y desarrollo en la sociedad en un marco de respeto, igualdad, justicia y equiparación de oportunidades.

En este sentido, resulta oportuno traer a colación lo manifestado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que el principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad.

La realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.

(...)

En cuanto a lo relacionado con temas de protección civil, se incorpora dentro de las atribuciones del Consejo Estatal de la materia, el promover que la normativa contenga acciones afirmativas y progresivas para identificar los riesgos de la población vulnerable,



COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
Y DE PROTECCIÓN CIVIL

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

en especial los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

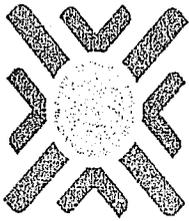
(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA, LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA,-...

(...)

CUARTO.- MARCO NORMATIVO A REFORMAR. De la propuesta del promovente se realiza el siguiente análisis comparativo a la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el estado de Oaxaca siendo el siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 25. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a la XIV.-...</p> <p>XV. Constituirse en sesión permanente en el caso de presentarse un alto riesgo, siniestro o desastre, a fin de decidir las acciones que procedan; y</p> <p>XVI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.</p>	<p>Artículo 25. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a la XIV.-...</p> <p>XV. Constituirse en sesión permanente en el caso de presentarse un alto riesgo, siniestro o desastre, a fin de decidir las acciones que procedan; y</p> <p>XVI. Promover que la normativa en materia de protección civil contenga acciones afirmativas y progresivas para identificar los riesgos de la población vulnerable, en especial los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad, y</p> <p>XVII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE PROTECCIÓN CIVIL

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano”

QUINTO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN. Al respecto estas Comisiones Permanentes de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Protección Civil realizamos el estudio y análisis de los siguientes ordenamientos jurídicos: La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en el artículo 1° y 73, fracción XXIX-I, lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a la XXIX-H.-...

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

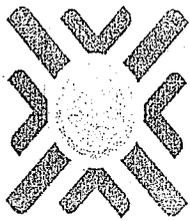
XXIX-J a la XXIX-Z.-...

(...)

En el mismo tenor lo establece la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, en sus artículos 1°; 4° tercer párrafo; 59 fracción LXII y 113 fracción III, que a la letra dicen:

Artículo 1.-...

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de



los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos.

Artículo 4.-...

...

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece la Constitución; así como de proteger los que se reserve el pueblo de Oaxaca mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de Ley.

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

I a la LXI.-...

LXII.- Legislar en materia de seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, así como en materia de protección civil;

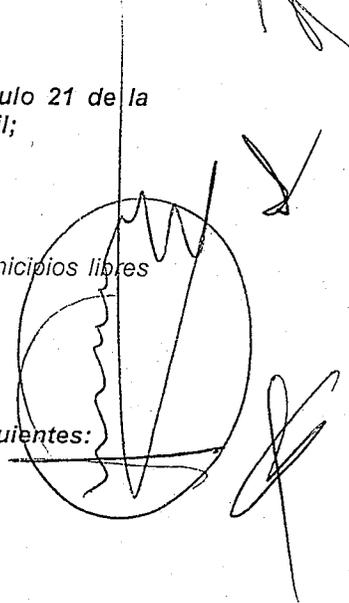
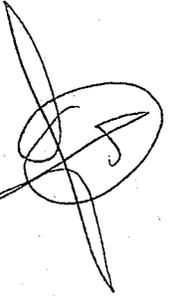
LXIII a la LXXVI.-...

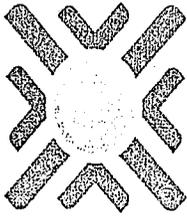
Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

I a la II.-...
(...)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) al g).-...





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE PROTECCIÓN CIVIL

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, policía preventiva municipal y tránsito; así como protección civil.

i).-...

...

Conforme a lo establecido en los ordenamientos jurídicos nacional y estatal, se concluye que corresponde a las autoridades en sus tres niveles de gobierno, esto es, federal, estatal y municipal, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo que las normas en materia de derechos humanos se interpretará y brindará a las personas la protección más amplia. También, se establece como facultad del Congreso de la Unión y del Congreso del Estado de Oaxaca que deberán legislar en materia de seguridad pública y de protección civil.

Ahora bien, toda vez que el promovente plantea la adición de una fracción en materia de protección civil a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en especial tratándose de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y las personas con discapacidad, al respecto estas Comisiones Dictaminadoras hacen el estudio de los estándares internacionales que establecen la protección de los derechos humanos de todas las personas y en específico de estos grupos de la población, por lo tanto, se realizan las siguientes consideraciones:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual el Estado Mexicano forma parte, establece lo siguiente:

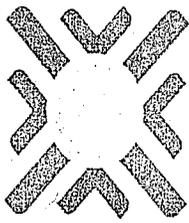
PARTE I
DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS
CAPÍTULO I
ENUMERACION DE DEBERES

ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE PROTECCIÓN CIVIL

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

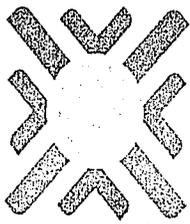
Acorde con lo anterior, el **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, (PIDESC) y su **Protocolo Facultativo**, son los instrumentos internacionales del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, es decir, del Sistema de Naciones Unidas, que regulan la protección de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC).

El Pacto fue aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de manera conjunta con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Ambos tratados desarrollan el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y son obligatorios para los Estados que han manifestado su consentimiento de quedar vinculados a ellos, como es el caso del Estado Mexicano, que se adhirió al PIDESC el 23 de marzo de 1981; entrando en vigor en nuestro país el 12 de mayo de ese año.¹

De acuerdo con dicho documento internacional, los derechos económicos, sociales y culturales **se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna**, a lo que los Estados parte se han comprometido, **adoptando las medidas necesarias ya sea de carácter legislativo**, judicial, administrativo, económico, social y educativo, para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados la plena efectividad de los DESC, por lo que, estas Comisiones Dictaminadoras en cumplimiento a esos compromisos asumidos, estima pertinente tomar las medidas legislativas necesarias que contribuyan a garantizar a las personas con discapacidad una protección más amplia de sus derechos.

Por su parte, la **Declaración de los Derechos del Niño** aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, del cual el Estado Mexicano forma parte por haberlo ratificado el 21 de septiembre de 1990, establece que el niño por su falta de madurez física y

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). México. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo. Primera Edición: abril, 2012. Pág. 5.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE PROTECCIÓN CIVIL

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Asimismo, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, del cual el Estado Mexicano forma parte por haberlo ratificado el 21 de septiembre de 1990, establece en su artículo 4 lo siguiente:

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

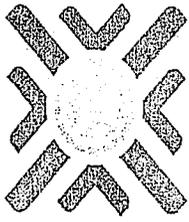
En idénticos términos lo contempla el ordenamiento jurídico internacional denominado "Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe", adoptada en la tercera Conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe, en San José de Costa Rica del 8 al 11 de mayo de 2012, estableciendo en su primer y sexto punto lo siguiente:

1. Reafirmamos el compromiso expresado en la Declaración de Brasilia de no escatimar esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas mayores, trabajar en la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia y crear redes de protección de las personas mayores para hacer efectivos sus derechos,

(...)

6. Reforzaremos las acciones dirigidas a incrementar la protección de los derechos humanos en el ámbito nacional y nos comprometemos a: a. Adoptar medidas adecuadas, legislativas, administrativas y de otra índole, que garanticen a las personas mayores un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos y prohíba todos los tipos de discriminación en su contra, b. Fortalecer la protección de los derechos de las personas mayores por medio de la adopción de leyes especiales de protección o la actualización de las ya existentes, incluidas medidas institucionales y ciudadanas que garanticen su plena ejecución,

Finalmente, la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, de la cual el Estado Mexicano es Parte por



COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
Y DE PROTECCIÓN CIVIL

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

haberla firmado el 30 de marzo de 2007 y ratificado su adhesión el 17 de diciembre de ese mismo año. En dicha Convención, se establecen los derechos civiles, culturales, políticos, sociales y económicos de las personas con discapacidad. Los Estados Miembros que han suscrito la Convención convienen en **promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y equitativo de los derechos humanos y las libertades fundamentales para las personas con discapacidad, así como el respeto sistemático de su dignidad inherente.**

Asimismo, este ordenamiento jurídico internacional establece en sus artículos 4° y 11, lo siguiente:

Artículo 4
Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

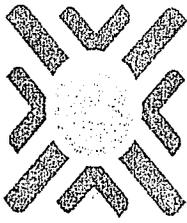
d) al i).-...

...

Artículo 11
Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

También, cabe mencionar que la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos** considera que «toda persona que se encuentre en una **situación de vulnerabilidad** es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer



las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre»²

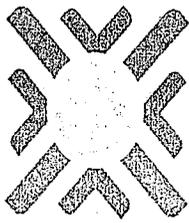
De acuerdo con lo establecido en los estándares internacionales se establece la obligación de las autoridades de respetar los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en los mismos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación; asimismo, de acuerdo con el PIDESC y su Protocolo Facultativo, los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna, a lo que los Estados parte se han comprometido, adoptando las medidas necesarias ya sea de carácter legislativo, judicial, administrativo, económico, social y educativo, para lograr *progresivamente* y por todos los medios apropiados su plena efectividad.

Por su parte, los instrumentos jurídicos internacionales que regulan la protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, son coincidentes en establecer que para proteger y garantizar el disfrute pleno y equitativo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, se deben adoptar todas las medidas que sean necesarias como son las administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, como la actualización de las Leyes existentes, incluidas las medidas institucionales y ciudadanas que garanticen su plena ejecución y aquellas que sean necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo.

Finalmente, de acuerdo con la propia Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el estado de Oaxaca, establece en sus artículos 2 y 23 lo siguiente.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al ejecutivo estatal a través de las autoridades estatales y municipales facultadas en el ámbito de su respectiva competencia. Sus disposiciones, actividades y programas son de carácter obligatorio para las autoridades de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal, organizaciones, dependencias e instituciones del sector privado, social y en

² Sentencia de Ximenes Lopes v. Brasil, 4 de julio de 2006.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE PROTECCIÓN CIVIL

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

general, para los habitantes del Estado de Oaxaca así como para cualquier persona que resida o transite en la entidad, y en los términos de las normas federales aplicables, para los servidores públicos de la administración pública federal radicados en el Estado.

Capítulo III Del Consejo Estatal de Protección Civil

Artículo 23. El Consejo Estatal es el órgano superior del Sistema Estatal con funciones de consulta, opinión, decisiones y coordinación de las acciones en la materia, en el que se integran en forma multidisciplinaria e interinstitucional los órganos de los Gobiernos Estatal y Federal, las organizaciones civiles e instituciones científicas, académicas y profesionales, cuyos fines se vinculan a las acciones de la protección civil y gestión integral de riesgos, con un enfoque hacia la prevención y mitigación de riesgos de desastres.

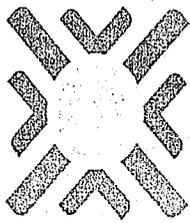
...

Conforme a dicho ordenamiento local se establece el ámbito de aplicación por parte del titular del poder ejecutivo a través de las autoridades estatales y municipales, facultadas en el ámbito de su respectivas competencias, por lo que las disposiciones, actividades y programas son de carácter obligatorio para las autoridades de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal, organizaciones, dependencias e instituciones del sector privado, social y, en general, para los habitantes del Estado de Oaxaca, con el objeto de regular, fomentar y posibilitar la instrumentación de la política estatal en la **prevención de desastres y protección civil**.

Al respecto, la UNICEF define a la *prevención y mitigación de desastres* como el conjunto de acciones que hacemos para asegurarnos que no suceda un desastre, o si sucede que no nos perjudique con toda la intensidad que podría hacerlo.³

Ahora bien, como se desprende del contenido del artículo 25 de la Ley en cuestión, el cual establece las atribuciones del Consejo Estatal de Protección Civil que tiene como fin vincular las acciones en materia de protección civil y gestión integral de riesgos, con un enfoque hacia la *prevención y mitigación de riesgos de desastres*, esto es, la aplicación de medidas y acciones para evitar que un evento se convierta en un desastre y para reducir la vulnerabilidad frente a ciertas amenazas.

³ Prevención y mitigación de desastres. Unicef. Visible en el link: https://www.unicef.org/republicadominicana/Boletin9_Unicef



COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
Y DE PROTECCIÓN CIVIL

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

En este contexto, estas Comisiones Dictaminadoras comparten la preocupación del promovente en que en la Ley objeto de la iniciativa, se promuevan acciones afirmativas y progresivas para identificar los riesgos de la población en situación de vulnerabilidad, siendo éste el término correcto para referirse a la población que se encuentra en situación de riesgo y desventaja frente a los demás, ya que con ello se podrán tomar las medidas adecuadas para prevenir desastres e implementar acciones en materia de protección civil y remediar situaciones de desventaja o exclusión y discriminación de estos grupos en situación de vulnerabilidad.

En virtud de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras determinamos **procedente la adición propuesta**, ya que con ello se adoptan medidas positivas que son determinantes en función de las particulares necesidades de protección de los sujetos de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentren.

Sin embargo, estas Comisiones Dictaminadoras en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 42, fracción XVI, inciso a) y fracción XXIV inciso a) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consistente en adecuar, analizar y actualizar el marco jurídico que permita una mayor atención a grupos en situación de vulnerabilidad y actualizar el marco jurídico relativo a la materia; así como por técnica legislativa, consideramos pertinente realizar precisiones de redacción para que la adición propuesta conste en el texto de la Ley. Por lo anterior, proponemos la siguiente redacción:

TEXTOS PROPUESTOS POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

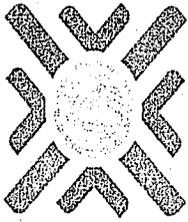
Artículo 25. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XIV.-...

XV. Constituirse en sesión permanente en el caso de presentarse un alto riesgo, siniestro o desastre, a fin de decidir las acciones que procedan; y

XVI. Promover que la normativa en materia de protección civil contenga acciones afirmativas y progresivas para identificar los riesgos de la población en situación de vulnerabilidad, en especial cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad; y

XVII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE PROTECCIÓN CIVIL

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras después de haber realizado un análisis exhaustivo a la iniciativa propuesta, así como a los ordenamientos jurídicos nacionales, internacionales y locales, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Protección Civil, estimamos procedente que la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca apruebe la reforma de la fracción XV; la adición de la fracción XVI recorriéndose en su orden la subsecuente para ser fracción XVII, todas del artículo 25 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno, el proyecto de decreto que se enuncia a continuación:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XV; se adiciona la fracción XVI recorriéndose en su orden la subsecuente para ser fracción XVII, todas del artículo 25 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

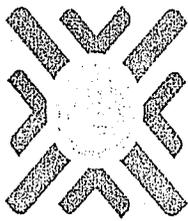
Artículo 25. ...

I a la XIV. ...

XV. Constituirse en sesión permanente en el caso de presentarse un alto riesgo, siniestro o desastre, a fin de decidir las acciones que procedan;

XVI. Promover que la normativa en materia de protección civil contenga acciones afirmativas y progresivas para identificar los riesgos de la población en situación de vulnerabilidad, en especial cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad; y

XVII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
Y DE PROTECCIÓN CIVIL**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

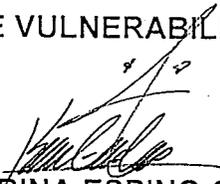
PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 10 de agosto de 2020.

**LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**




DIP. KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTA

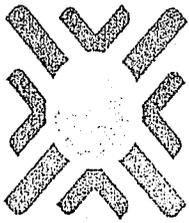
DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE


DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE


DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 66 y 15 DEL ÍNDICE DE DICHAS COMISIONES.



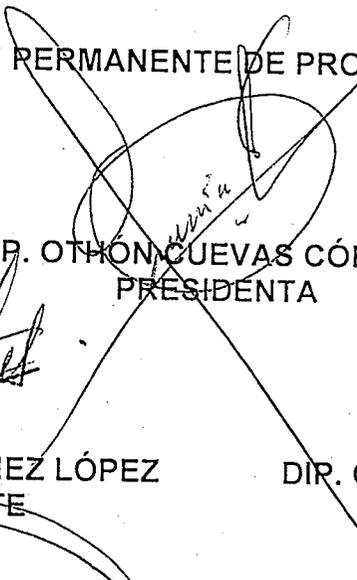
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
Y DE PROTECCIÓN CIVIL**

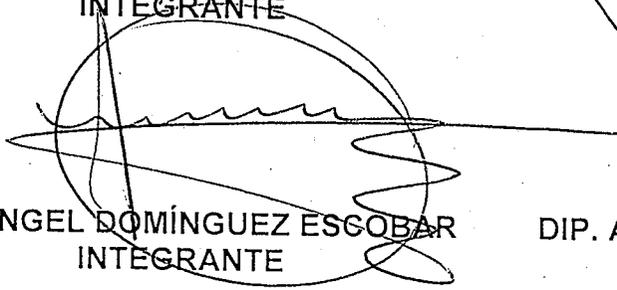
"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

COMISIÓN PERMANENTE DE PROTECCIÓN CIVIL


DIP. OTHON CUEVAS CÓRDOVA
PRESIDENTA


DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ.
INTEGRANTE


DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
INTEGRANTE

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA
GARCÍA.
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 66 y 15 DEL ÍNDICE DE DICHAS COMISIONES.